

H. 2555+
R. 14492

ATA-2.680



REGLAMENTO DE POLICIA DE LA M. N. y M. L. PROVINCIA DE ALAVA.

Aprobado y mandado imprimir y circular por la Junta general de ella en su segunda Sesion de 7. de Mayo de 1830.

feris m: Alday



En Vitoria: por Agapito Manteli impresor de esta M.
N. y M. L. Provincia de Alava,

30

REGLAMENTO

DE POLICIA

DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE

ALAVA.

Aprobado y mandado imprimir y cir-
cular por la Junta General de esta en
su segunda Sesion de 7 de Mayo de

1830.



En Vitoria: por Antonio Mantel impresor de casa III.
N. y M. L. Provincia de Alava.

Reglamento de Policía para esta M. N. y M. L. Provincia de Alava presentado por la Junta particular de ella en las generales ordinarias de este mes de Mayo de 1830 con arreglo á los acuerdos de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre últimos, acomodado á la Real Cédula de 24 de Agosto de 1827, y aprobado y mandado imprimir y circular por la misma Junta general en su segunda Sesion de 7 del que rige.

Reglamento de Policía de la
Provincia de Alava.

CAPITULO 1.º

De la Diputacion general.

Artículo 1.º

Las atribuciones de la Diputacion general en concepto de Subdelegado principal de Policía son.

1.ª Dictar por medio de Bandos las reglas de Policía en todo lo relativo á las atribuciones privativas de ella, y renovar por el mismo medio, cuando lo creyere necesario, las dictadas anteriormente, dándose cuenta de todo al Ilustrísimo Señor Superintendente general de dicho ramo para su conformidad y mejor ejecución.

2.ª Cuidar de que los Alcaldes ordinarios como

Subdelegados subalternos en sus respectivas jurisdicciones las egecuten y hagan egecutar, y de que la den partes diarios de todas las ocurrencias que interesen al orden y á la tranquilidad.

3.^a Dar cuenta al Superintendente general dos veces por semana de estas mismas ocurrencias, y mas frecuentemente si fuere necesario.

4.^a Disponer rondas por las noches del modo que juzgare mas oportuno cuando lo considere necesario á la seguridad y orden público.

5.^a Expedir los pasaportes y velar particular é inmediatamente sobre todo lo relativo á este ramo en esta Ciudad de Vitoria y extramuros.

6.^a Expedir las licencias para usar armas y las pa-peletas de que necesitan para egercer sus profesiones en calles y plazas los cantarines, satimbanquis, portadores de linternas mágicas, titereteros, volatines, conductores de osos ó monas, y todos los demas que egerzan profesiones ambulantes.

7.^a Nombrar todos los empleados y dependientes de la Policia.

8.^a Dar á las Autoridades judiciales y administrativas las noticias que la pidan y necesiten para el desempeño de los encargos que las estan confiados, cuando los hechos sobre que se piden las noticias no sean de naturaleza reservada.

9.^a Pedir á las mismas Autoridades judiciales y administrativas los datos ó noticias de que la Diputacion general necesite para la averiguacion de algun delito.

Artículo 2.º

Los partes semanales que debe dar la Diputación al Ilustrísimo Señor Superintendente general, se dividirán en tres capítulos intitutados, seguridad pública, espíritu público y subsistencias.

En el primero dará cuenta la Diputación general de las violencias de cualquiera especie cometidas en los caminos, campos y poblaciones de Alava; de los medios que ha empleado para impedir su renovación y para aprehender á los reos, entendiéndose en todo sin perjuicio de que la Diputación general entable y siga las causas que se formen por caso y curso de hermandad, cuyo conocimiento la corresponde segun sus Ordenanzas y fueros con que se ha regido y gobierna; de todo lo relativo á reuniones secretas y correspondencias sospechosas de cualquiera clase, y en fin de todo lo concerniente á bagos y mendigos.

El segundo comprenderá las noticias relativas á la tendencia del espíritu público: explicará de qué manera influyen en él las disposiciones del Gobierno: indicará las ocurrencias que lo pervierten, ó lo mejoran: qué efecto producen sobre él las tentativas que se hagan, sea para corromperlo, sea para dirigirlo: en qué pueblos se muestra mejor y en cuáles peor; y las causas que influyen en estos resultados.

El tercer capítulo comprenderá todo lo relativo

á la circulacion ó movimiento de los granos; á los efectos de la importacion y de la exportacion; al monopolio, á la Policia de los mercados; al buen ó mal aspecto de las cosechas, y á todo aquello en fin que pueda conducir á que el Gobierno forme una idea exacta del importante ramo de subsistencias y acuerde con la debida anticipacion las medidas necesarias para precaver las carestias que tan funestas son comunmente al reposo público.

Artículo 3.º

Ademas de los partes ordinarios de que habla el artículo anterior, y que dará la Diputacion general todos los correos, estará obligado á darlos extraordinarios en los casos de tumulto popular, sublevacion militar, ó descubrimiento de alguna conspiracion.

Artículo 4.º

La Diputacion general formará desde luego y rectificará cada año la razon del vecindario de esta Provincia en los términos y con las precauciones que se dirán en el capítulo 6.º de este Reglamento, y á este fin hará que las Justicias la remitan la respectiva nota de sus habitantes. Del padron general formará la Diputacion un resúmen que contenga el nú-

mero de habitantes de Alava con expresion de sexos, edades, profesiones y estado, y lo dirigirá cada año al Superintendente general para su noticia y conocimiento,

Artículo 5.º

No podrán expedir pasaportes las Justicias, ni permitir que se expidan sino en las hojas impresas que á este fin les remita la Diputacion general, que deberán ser arregladas al modelo que dirija el I. S. Superintendente general del Reino, siguiéndose la misma regla en razon de las cartas de seguridad.

Artículo 6.º

La Diputacion general cuidará de evitar competencias con los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases, y si la necesidad de sostener las atribuciones de su magistratura la obliga tal vez hacer reclamaciones, las presentará con moderacion, las sostendrá sin violencia, y dará cuenta al Superintendente, quien propondrá á S. M. el remedio que juzgue oportuno.

Artículo 7.

La Diputacion general nombra y remueve á su

arbitrio todos los empleados especiales de la Policía en Alava, salvas en todo las facultades de la Junta general de Provincia segun fuero.

CAPITULO 2.º

De la Secretaría de Policía

Artículo 8.º

Para el despacho de los negocios de Policía existirá y se conservará una mesa de Secretaría del ramo con el servicio correspondiente segun lo acordado ó que se acordare por la Junta y Diputacion general respectivamente.

Las funciones de Secretaría de Policía son:

- 1.ª Dar cuenta á la Diputacion general de los negocios, y hacer extender y comunicar sus resoluciones.
- 2.ª Distribuir los negocios en su Secretaría.
- 3.ª Cuidar del órden, exactitud y buen desempeño de los trabajos de la Oficina, asi como de su decencia y del surtimiento de los artículos necesarios para el consumo de ella.
- 4.ª Firmar despues de la Diputacion general los bandos, pasaportes y demas disposiciones públicas de Policía.

(9)

Artículo 9.

La Secretaría de Policía tendrá el número de Oficiales y dependientes que la Junta y Diputación general juzgaren proporcionados á la extensión de sus trabajos.

Artículo 10.

El Oficial mayor suplirá al Secretario en las ausencias ó enfermedades.

Artículo 11.

El empleo de Archivero de Policía estará anejo á la plaza de Oficial mayor. Su encargo es registrar, colocar y custodiar los expedientes despachados, entregar al Oficial bajo de recibo aquellos de que pueda necesitar, y cuidar de su devolución.

CAPITULO 3.º
Del Depositario.

Artículo 12.

El Tesorero general de esta Provincia será el Depo-

(10)

sitario del producto total de las cartas de seguridad, pasaportes y multas de Policía que se exijan en toda ella, formando al efecto caja y cuenta separada.

Artículo 13.

No entregará cantidad alguna sin el competente Libramiento de la Diputación general, refrendado por el Secretario de Policía, y revestido con la formalidad de la toma de razón del Contador general de esta Provincia.

Artículo 14.

El depositario no recibirá cantidad alguna cualquiera que sea su procedencia, sin expedir la correspondiente carta de pago. Este documento será autorizado con la toma de razón del Contador, sin cuyo requisito no se tendrá por hecho el pago, ni quedará cubierta la responsabilidad del que deba ejecutarlo.

Artículo 15.

El Depositario rendirá al fin de cada año á la Diputación general la cuenta de cargo y data de todas las entradas y salidas de su caja. Las de data se presentarán acompañadas de los recados justificativos.

(11)

Artículo 16.

El depositario tendrá su caja en parage seguro, y será responsable de los fondos correspondientes á ella en los mismos términos que lo es de los caudales de la Provincia.

Artículo 17

A principio de cada año, y ademas siempre que la Diputacion general lo juzgue oportuno, se hará el recuento de caudales de la Depositaria á su presencia y del Contador general de esta Provincia. Si no se hallan en caja los fondos que deben existir en ella, la Diputacion mandará completarlos en el acto, y si el Depositario no lo hiciere, quedará este suspenso de sus funciones habilitando para su desempeño la Diputacion á un sugeto de su confianza, hasta que la Junta general de esta Provincia, á quien se dará cuenta, resuelva lo conveniente.

Artículo 18.

Tanto el Tesorero como el Contador general de esta Provincia servirán la Depositaria y Contaduría especial de Policía sin aumento de sueldo, pero

queda al arbitrio prudente del Señor Diputado general el darles aquella gratificación que le parezca por razon del trabajo que se les aumenta, á calidad de que fijado ó conocido que sea este por la esperiencia, se pueda señalarles el tanto por ciento de lo que se recaude.

CAPITULO 4.º

De los Juéces de los pueblos.

Artículo 19.

Los Alcaldes de los pueblos, y los Regidores en los de su residencia no viviendo en ellos el Alcalde, desempeñarán bajo las órdenes de la Diputacion general las atribuciones de la Policía. Los Regidores se comunicarán con los Alcaldes dándoles parte de las ocurrencias que puedan interesar al orden público, é igualmente se entenderán los Alcaldes con la Diputacion general en lo respectivo á este importante objeto, dando avisos puntuales de cualquiera acontecimiento reparable, todo bajo de la responsabilidad que el caso merezca, y unos y otros desempeñarán este encargo interesante como anejo al oficio sin interes, gratificación ni adchala alguna.

Artículo 20.

Del mismo modo el Alcalde ordinario de la Ciudad de Vitoria cuidará de todo lo respectivo al ramo de Policía inferior en todo su caso y en los pueblos de la jurisdicción como lo hacia antes del establecimiento, sin necesidad de que la Diputación general descienda á tomar conocimiento en asuntos domésticos, ni en lo demas que no interese principalmente al órden y tranquilidad pública y al buen servicio de S. M., en cuyo caso todas las Autoridades contribuirán, cada una por su parte, y por cuantos medios esten en su poder, á reprimir cualquiera exceso que lo comprometa ó conturbe.

Artículo 21.

Los Secretarios de Ayuntamiento serán Secretarios de Policía en los pueblos donde no resida la Diputación general á no ser que desmerezcan la confianza pública, pues en este caso podrán ser substituidos por un Fiel de fechos, que se nombrará en virtud de un decreto de la misma Diputación, quien por este trabajo podrá señalarle la gratificación que la parezca conveniente, bien sea de los fondos de la Policía, ó bien, si estos no alcanzasen á cubrir las demas atenciones de este ramo, de los del mismo Ayuntamiento.

Artículo 22.

Los depositarios de propios y arbitrios de los mismos pueblos lo serán de la Policía, gozando por vía de dotacion el siete por ciento de las cantidades que recauden.

Artículo 23.

Los Alcaldes ordinarios harán en los pueblos de su jurisdiccion y mandarán hacer todo cuanto está obligada á practicar en el territorio de Alava la Diputacion general. Los Alcaldes de Hermandad se ceñirán al ejercicio de sus atribuciones segun los fueros y ordenanzas con que siempre se han regido, sin que el Reglamento de Policía las aumente, disminuya ni altere. Su celo sin embargo, como Autoridades forales podrá ejercitarse en caso urgente, siempre subordinado á los Subdelegados locales del ramo, á quienes darán parte y someterán el conocimiento del negocio.

Artículo 24.

Sin perjuicio de los partes que cada quince dias deben dar los expresados Jueces á la Diputacion general de todas las ocurrencias de su término, les darán extraordinarios en los casos de rebelion militar, motin popular ó descubrimiento de conspiraciones, y

(15)

aun si lo exige la gravedad del caso y en ello se gana tiempo, al Superintendente general en derecho.

Artículo 25.

Si ocurren en algun pueblo circunstancias que exijan medidas extraordinarias, la Diputacion general nombrará un comisionado especial por el tiempo que contemple conveniente.

Artículo 26.

Los Alcaldes aunque dependientes de la Diputacion general en calidad de Subdelegado de Policía en lo respectivo á las atribuciones de este ramo, no dependen en todo lo que concierne al órden judicial y administrativo mas que de las Autoridades á quienes los sujetan las leyes antecedentes.

CAPITULO 5.º

De la formacion del censo general del vecindario.

Artículo 27.

La formacion del censo general del vecindario corresponde en toda la Provincia á los respectivos

Alcaldes de sus jurisdicciones con el conveniente auxilio de los Regidores en los pueblos de fuera de su residencia bajo la inmediata autoridad de la Diputación general.

Artículo 28.

En este censo se comprenderán todos los vecinos, cualquiera que sea su clase ó condicion, aun cuando en conformidad de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 8 de Enero no esten obligados á tomar carta de seguridad,

Artículo 29.

Para la simplificacion y uniformidad del censo general, la Diputacion hará imprimir y distribuir á las Justicias de los pueblos las correspondientes hojas impresas,

Artículo 30.

Los Alcaldes y Regidores respectivamente se presentarán por sí ó sus dependientes en cada casa con una hoja de matrícula cuyas casillas harán llenar, y firmarán despues los mismos y el Gefe de la familia que habite en la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotarán en hoja separada que al efecto se repartirá tambien impresa.

(17)

Artículo 31.

Estos censos se remitirán á la Diputacion general al principio de cada año, recogiénolos los Alcaldes de los Regidores en su caso.

Artículo 32.

De estos censos se sacarán en la Secretaría de Policía de la Diputacion general los correspondientes índices alfabéticos por apellidos con la separacion insinuada de vecinos y forasteros.

Artículo 33.

En los quince primeros dias de Enero de cada año se rectificará el censo del anterior, y los respectivos Alcaldes ordinarios lo remitirán dentro de los ocho dias siguientes á la Diputacion general.

Artículo 34.

Ningun vecino de las Villas y Pueblos que pasen de quinientos vecinos, cualquiera que sea su clase ó condicion, podrá hospedar en su casa á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huésped, ú

otro cualquiera, sin dar aviso dentro de veinte y cuatro horas á la Policía con expresion del nombre del sugeto, su estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, y de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida. El mismo aviso y dentro del propio término debe pasar todo vecino, cuando el sugeto que tuvo alojado, se retire de su casa, sea para trasladarse á otra, ó para salir del pueblo.

Artículo 35.

En los pueblos que no pasen de quinientos vecinos, nadie podrá hospedar en su casa á ningun forastero, si este no lleva pasaporte ó carta de seguridad segun la distancia de que proceda, ni dejarle permanecer si el forastero no se presenta á la Justicia én el término de las veinte y cuatro horas inmediatas á su llegada.

Artículo 36.

En el caso de que el forastero viniere á ocupar vivienda independiente bajo de su propio arriendo, el dueño ó arrendatario principal de la casa ó habitación serán obligados á dar á la Policía el parte que para el caso de simple hospedage se encarga á la cabeza de familia en los artículos anteriores.

CAPITULO 6.º

De las Cartas de Seguridad.

Artículo. 37

Todo varon que haya cumplido diez y seis años, excepto los militares en actual servicio, los empleados con título y sueldo, y los Eclesiásticos, estará obligado á tener carta de seguridad y renovarla al fin de cada año. Tambien estarán obligadas á tomar carta de seguridad las viudas ó solteras que no vivan con sus padres, hijos, parientes ó tutores, ó que sean cabezas de familia.

Artículo 38.

Por cada carta de seguridad se exigirá la retribucion anual de dos reales; pero quedan exentos del pago de ella los simples jornaleros y los pobres de solemnidad, como igualmente los naturales armados y demas comprehendidos ó que se comprendieren en esta exencion por acuerdo especial de la Provincia.

Artículo 39.

Los Alcaldes ordinarios y Regidores en la Ciudad, Villas y Lugares de la Provincia, harán que to-

dos los habitantes que esten obligados á tomar este documento, lo verifiquen del 20 al 31 de Enero de cada año, y recogido el importe que produgeren, lo pasarán en primera ocasion á la Tesorería general de Provincia.

Artículo 40.

Los Alcaldes y Regidores respectivamente de los pueblos remitirán en el 1.º de Febrero de cada año á la Diputacion general listas fielmente sacadas de las matrículas en que consisten los nombres y apellidos de todos los varones mayores de diez y seis años, y los de las viudas y solteras cabezas de familia que deben tener carta de seguridad, con una nota marginal, que indique los que hasta aquella fecha no hubieren cumplido con esta obligacion.

Artículo 41.

Con vista de estas listas podrá acordar la Diputacion general el apremio exigiendo á los morosos doble cuota.

Artículo 42.

Al forastero que llegue de paso con pasaporte en regla y que no haya de permanecer mas de ocho dias, se le extenderá gratis al pie de él el permiso para residir por dicho espacio de tiempo; pero al que haya de permanecer mas, se le expedirá median-

te la retribucion de dos reales una carta de seguridad cuyo término será de un mes, ó el de dos siempre que las circunstancias de los que deban obtenerlas inspiren confianza á la Diputacion general ó Jueces que deban expedirlas, y pasado el término estará obligado á renovarla, pero sin mas pago, y lo mismo en todos los meses sucesivos. Los arrieros, carruageros y demas individuos empleados constantemente en el tráfico, estan exentos de esta obligacion, siempre que traigan sus cartas de seguridad ó sus pasaportes en regla.

Artículo 43.

Todo vecino podrá viajar con la carta de seguridad en el distrito de la Provincia, y los habitantes de los pueblos de las Provincias vecinas que esten á menos distancia que seis leguas, podrán tambien viajar en todo este radio con ella, sin necesidad de pasaporte.

CAPITULO 7.º

De los pasaportes.

Artículo 44.

Todo habitante que tenga que salir fuera de la Provincia á mas distancia de seis leguas de su domici-

lio está obligado á tomar pasaporte.

Artículo 45.

Los pasaportes se expedirán, por la Diputación general en Vitoria, y por los Alcaldes ordinarios en los demas pueblos, en hojas impresas, que se repartirán al efecto, mediante la retribucion de cuatro reales para los que viajan en el interior, y cuarenta para América y el Extrangero, exceptuándose los pobres de solemnidad á quienes se dará gratis. Los pasaportes que expidiere la Diputación, irán firmados por el Señor Diputado general y refrendados por el Secretario de Policía.

Artículo 46.

A los individuos que tengan carta de seguridad de su domicilio, por la que hayan pagado retribucion, ó títulos que les eximan de tomarlas, se les expedirán los pasaportes que soliciten, sin necesidad de fianza, cuando la profesion que egerzan, ó su calidad, ó empleo que sirvan, los hagan suficientemente conocidos: en otro caso podrá exigírseles el abono de una persona conocida y arraigada.

Artículo 47.

Los que estando exentos por razon de su empleo

de la obligacion de tomar cartas de seguridad no quie-
ran someterse á la necesidad de exhibir sus títulos
cada vez que hayan de obtener un pasaporte, podrán
evitar esta incomodidad tomando carta de seguridad
no obstante su exencion.

Artículo 48.

A los portadores de cartas de seguridad obteni-
das sin pago de retribucion no se les dará pasaporte
sin ser abonados por dos vecinos conocidos.

Artículo 49.

Se llama pasaporte en regla el que tenga las cir-
cunstancias siguientes.

1.^a Estar extendido conforme á las hojas impre-
sas que se distribuirán por la Diputacion general.

2.^a Aparecer firmado por una Autoridad com-
petente.

3.^a Estar refrendado en aquellos pueblos de trán-
sito donde haya Subdelegados de Policía, siempre que
el viagero haya hecho noche en ellos.

4.^a Tener la nota del número del Registro, y es-
tar llenas las casillas de las señas y de la firma del
portador si sabe, ó con la nota de ignorarlo.

Artículo 50.

Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues

que haya espirado el término por el cual fue expedido. El que viajare con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

Artículo 51.

La Diputacion general expedirá los pasaportes para el extranjero á aquellas personas á quienes en conformidad del Reglamento de Madrid debe expedirlos en la Corte el Superintendente general, y visará los que se expidan por los Capitanes ó Comandantes generales y Gobernadores de plazas en los casos en que estos deban darlos con arreglo á la disposicion del artículo 87 del citado Reglamento de Madrid.

Artículo 52.

Los pasaportes que en conformidad del Reglamento de Madrid deben ser visados por los Embajadores ó Ministros de las Potencias á cuyos dominios haya de pasar el viagero, serán visados en Vitoria por la Diputacion general.

Artículo 53.

Los Españoles procedentes de paises extranjeros que entrasen en esta Provincia de Alava, deberán presentar á su Diputacion general el abono de su conducta política expedido en los términos prevenidos

(25)

en el § 2.º del artículo 13 del decreto de 8 de Enero,

Artículo 54.

Ningun extranjero será admitido sin el correspondiente pasaporte, el cual deberá venir visado de los Embajadores, Ministros, Cónsules, ó Vice-Cónsules del Rey, si el extranjero procede de Ciudades ó pueblos donde los haya, ó pasa por Lugares donde exista alguno de estos Agentes Españoles.

Artículo 55.

Los extranjeros que entren en alguno de los pueblos de esta Provincia para residir en ellos mas de veinte y cuatro horas, deben presentar sus pasaportes á la Diputacion general ó á los Alcaldes en donde esta no reside, quienes lo refrendarán, exigiendo por la tal operacion cuatro reales que se remitirán á la Diputacion general para el fondo de la Policía.

Artículo 56.

Las refrendaciones de los demas pasaportes serán gratis.

Artículo 57.

A los arrieros y tragineros se les expedirán los pasaportes por seis meses. Por el mismo espacio de

tiempo se les expedirán á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio. Unos y otros estan obligados á hacer los refrendos que se previenen en los mismos pasaportes. A todos los demas que lo solicitaren, se les dará uno cada vez que hayan de emprender un viage, cualquiera que haya de ser su duracion.

CAPITULO 8.º

De las posadas públicas y secretas.

Artículo 58.

Toda persona que tenga actualmente ó tuviere en lo sucesivo posada pública ó secreta, ó la traspasase ó dejase, dará parte á la Policía para que haga la correspondiente anotacion.

Artículo 59.

Las obligaciones de los posaderos públicos y secretos son las siguientes.

1.ª Llevar un registro en que se inscriban por órden alfabético de apellidos, los nombres de todas las personas que lleguen á su casa, el año, mes y dia, el Lugar de donde vienen y á donde van, y su ocupacion ó egercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando marhen los huespedes, una nota en

que se exprese el dia de su salida, y el pueblo ó posada á que han dicho que se dirigen.

2.^a Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros á la Policia. Los partes serán con arreglo á los modelos que se distribuirán.

3.^a Hacer á los que reciban en su casa que antes de las veinte y cuatro horas de estar en ella si vienen de fuera, ó antes de hospedarlos si se mudan de otra posada ó casa particular, les exhiban el pasaporte ó carta de seguridad.

4.^a Denunciar á la Policia la conducta de los huéspedes que tengan juegos en su cuarto, usen armas, turben el reposo de sus compañeros, hablen contra el Gobierno ó sus providencias, ó manifiesten no tener otra ocupacion honesta y legítima.

Artículo 60.

Los Alcaldes y Regidores en sus respectivos pueblos llevarán una razon separada de todas las posadas públicas y secretas de su distrito. Cuando se cierre alguna posada, ó se traspase ó sitúe en otra parte, se pondrá al márgen de su partida una nota que lo exprese. Otra nota expresará la conducta del posadero, y si se le castiga por la Policia, el motivo y la pena.

Artículo 61.

Los Alcaldes y Regidores en sus pueblos respectivos registrarán mensualmente, y con mas frecuencia

si tuviesen causas legítimas de sospecha, los libros de las posadas públicas y secretas de su distrito, y darán cuenta á la Diputación general de cuanto á consecuencia de dicho exámen juzguen digno de su atención.

Artículo 62.

Los mismos indagarán si hay en sus distritos personas que sin haber dado el correspondiente parte á la Policía, y pretestando amistad ó parentesco con los sujetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio. El resultado de sus indagaciones lo pasarán á la Diputación general, la cual impondrá á los dueños de las dichas posadas que no hayan cumplido con lo que en orden á las públicas y secretas se previene en este capítulo, la multa que se señala en el de contravenciones y penas.

CAPITULO 9.º

De las fondas, cafés y demas casas públicas.

Artículo. 63.

Toda persona que tenga actualmente ó estableciere en lo sucesivo, ó traspasase ó dejase café, fonda, hostería, pastelería, botellería ó alquería, bodega, villar, tienda de vinos generosos, taberna, juego de pelota, bolos ú otra casa pública, dará parte á

la Policía, para que tome la correspondiente anotación.

Artículo 64.

Las fondas ó cualquiera de los demas establecimientos enumerados en el artículo anterior donde se admitan huéspedes, estarán sujetos á las obligaciones que en el capítulo precedente se imponen á las posadas públicas y secretas.

Artículo 65.

Los duenos de los establecimientos enumerados en los artículos anteriores estarán obligados á impedir en ellos las discusiones ó conferencias públicas, y las disputas y reyertas acaloradas entre los concurrentes, y denunciar á la Policía las conversaciones en que se censuren las disposiciones del Gobierno, ó se tratare de planes ó designios contra la seguridad y el reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á las costumbres.

Artículo 66.

Los cafés, fondas, hosterías, pastelerías, botellerías ó alquerías y casas de villar, se cerrarán para el público á las diez de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive, y á las once en los siete meses restantes.

Artículo 67.

Los bodegones, tiendas de vinos generosos, tabernas y juegos de pelota ó bolos, se cerrarán absolutamente á las ocho de la noche en los cinco meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive, y á las nueve en los siete meses restantes.

CAPITULO 10.

De los carruages públicos.

Artículo 68.

Todo dueño, mayoral, ó mozo de carruage público, debe presentarse en la Policía para que se forme en ella un registro general en que se inscriba su nombre y domicilio.

Artículo 69.

Ningun dueño, mayoral ó mozo de carruage público, puede alquilarlo para un viage sin que la persona ó personas á quienes deba conducir, le exhiban las competentes cartas de seguridad si el viage es á un pueblo situado dentro del radio de las seis leguas, ó los pasaportes si es á mayor distancia. En este último caso, al sacar el pasaporte el mayoral ó mozo

(31)

debe expresar las personas que conduce y sus destinos respectivos.

Artículo 70.

Los conductores de dichos carruages observarán las prevenciones hechas repetidamente por las Leyes y bandos de Policía sobre no correr por las calles ni atropellar los pasajeros.

CAPITULO 11.

De las licencias para usar armas.

Artículo 71.

Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las Leyes ó haber obtenido una licencia de la Policía.

Artículo 72.

Las licencias para usar armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad, ó que exhiban títulos ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento.

Artículo 73.

No se concederá licencia para usar de armas á



ningún individuo que haya sido condenado á presidios, caminos, ó arsenales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante este tiempo haya tenido una conducta arreglada y no haya sido proccsado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

Artículo 74.

Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de vivir conocidos, ni á los titereteros, saltimbanquis, y demas que egercen profesiones ambulantes.

Artículo 75.

Todo el que solicite licencia para usar armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que debe usar.

Artículo 76.

La Diputacion hará formar un Estado general de las armas, cuyo uso individual autoricen las Leyes ó las licencias de la Policia, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

Artículo 77.

Los armeros llevarán un registro diario de las ar-

(33)

mas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Estarán obligados á manifestar este registro á la Policía siempre que para ello sean requeridos.

Artículo 78.

Las licencias para usar armas espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren.

CAPITULO 12.

De las licencias para establecer puestos en las calles y portales, y egercer profesiones ambulantes.

Artículo 79.

Las papeletas de licencia para puestos ambulantes en calles ó plazas no se darán por la Policía sino á individuos que presenten permiso de las Autoridades locales para establecerlos. Esta disposicion no se entiende con los puestos movibles de comestibles.

Artículo 80.

Las papeletas de licencia de que necesitan para egercer sus profesiones los titiriteros, volatines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, con-

ductores de Osos, Monas y otros animales extraños, así como las compañías de Cómicos ambulantes, ó de la legua, y las que suelen formarse en los veranos, se entenderán, vistos los permisos respectivos de la Autoridad local, bajo de la retribucion antes establecida con la modificacion que contiene el artículo 23 de la Real Cédula de 19 de Agosto de 1827.

CAPITULO 13.

De las contravenciones y penas.

Artículo 81.

Los Gefes de familia que se nieguen á dar á los encargados de formar ó de rectificar el censo del vecindario, las noticias necesarias para llenar la hoja de matrícula, pagarán una multa de cinco ducados y las costas que se causen en el procedimiento que se entable para obligarlos á cumplir con esta disposicion.

Artículo 82.

Los Gefes de familia que al dar la relacion de los individuos que viven en su casa, oculten alguno de ellos, pagarán una multa de cinco ducados.

Artículo 83.

El que en la Ciudad, Villas ó Lugares que pasen de

(35)

quinientos vecinos, hospede en su casa á una persona que haya antes estado en otra ó venga de fuera, sin dar parte á la Policía en el término de veinte y cuatro horas, pagará una multa de cinco ducados.

Artículo 84.

El dueño ó administrador de casas sitas en pueblos que pasen de quinientos vecinos, que entregue á un nuevo inquilino forastero las llaves de ellas sin dar parte á la Policía dentro de las veinte y cuatro horas, pagará una multa de cinco ducados.

Artículo 85.

Todo individuo que no estando exento de la obligación de tener carta de seguridad, no acuda á tomarla desde el 20 hasta el 31 de Enero de cada año, pagará la multa de ocho reales sin perjuicio de las costas del apremio, y de que mientras carezca de aquel documento, no pueda obtener pasaporte ni ninguna de las licencias cuya expedición pertenece privativamente á la Policía.

Artículo 86.

El forastero que residiendo veinte y cuatro horas en un pueblo, no se presente á la Policía, pagará una multa de dos ducados, sin perjuicio de la que

merezca por las demas infracciones de cualquiera otra de las disposiciones de este Reglamento relativas al régimen de los pasaportes. La misma pena sufrirá el que no renueve su carta de seguridad al fin de cada mes, ó de dos, segun le hubiere sido expedida.

Artículo 87.

Al forastero que se introduzca sin pasaporte en regla, ó sin carta de seguridad si habita dentro del radio de las seis leguas, pagará la multa de cinco ducados. No estará sujeto á estas penas el que trayendo pasaporte ó carta de seguridad lo haya perdido por efecto de algun accidente imprevisto, siempre que presente en el dia fiadores de su conducta, ínterin se averigua que en efecto traia el correspondiente documento, y se justifica el accidente en virtud del cual lo perdió.

Artículo 88.

A todo individuo que no diese la correspondiente cuenta á la Policía de tener establecida en su casa posada pública ó secreta, café, juego de villar, fonda, hostería, taberna ó juego de pelota ó de bolos, se le exigirá la multa de cinco ducados, y se le cerrará ademas su establecimiento con prohibicion de volver á tenerlo de la misma clase hasta pasado un año.

Artículo 89.

Los posaderos públicos y secretos que no lleven los registros de que habla el primer § del artículo 74 con las formalidades que allí se previenen, ó los que llevándolos no cumplan con alguna de las obligaciones que se le imponen en los §§ sucesivos del mismo artículo, pagarán una multa de cinco ducados por cada contravencion á cualquiera de aquellas disposiciones, y se les cerrarán las posadas cuando el número de contravenciones llegue á tres en el espacio de un año.

Artículo 90.

Los que sin haber dado la correspondiente cuenta á la Policía admiten en sus casas huéspedes por precio á pretesto de amistad ó parentesco, pagarán por este solo hecho la multa de cinco ducados, sin perjuicio de pagar otro tanto por cada una de las infracciones de las disposiciones relativas á la Policía de las posadas públicas y secretas.

Artículo 91.

Los dueños de las fondas, hosterías y demas establecimientos de que habla el Capítulo 9 de este Reglamento, que falten á lo que se previene en los artículos 68 y 69, pagarán una multa de cinco ducados,

Artículo 92.

Los dueños de los Carruages especificados en el capítulo 10, que falten á la presentacion en la Policía para tomar la correspondiente razon, pagarán una multa de cinco ducados, y no podrán usar de su carruage hasta despues de satisfecha la multa.

Artículo 93.

Al dueño ó mayoral de carruage de alquiler, que antes de emprender un viage á distancia de mas de seis leguas, no manifieste á la Policía las personas que conduce, y sus respectivos destinos, no se les expedirá pasaporte: si sale sin él, se le exigirá la multa de cinco ducados, y lo mismo á las personas que conduzca, si cada una de ellas no lleva el que le corresponda.

Artículo 94.

Los conductores de dichos carruages que corran por las calles, pagarán una multa de dos ducados, sin perjuicio de las penas que imponen las Leyes comunes cuando de ello resulta daño mas ó menos grave á algun individuo.

Artículo 95.

El que use de armas no prohibidas no estando

para ello autorizado por las Leyes ó por una licencia de la Policía, pagará cien ducados de multa y sufrirá treinta dias de prision, lo que podrá modificarse segun las circunstancias de la persona.

Artículo 96.

El que autorizado para usar de armas, tuviere alguna mas de las que consta del Registro que se extenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará la multa de doce ducados y perderá el derecho de usar de armas por un año, lo que podrá modificarse segun las circunstancias de la persona.

Artículo 97.

El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de doce ducados.

Artículo 98.

Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas, continuasen usándolas sin haberla renovado, pagarán una multa de veinte y cinco ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año, lo que podrá modificarse segun las circunstancias de las personas.

Artículo 99.

Los que autorizados por las Leyes para usar armas no den noticia á la Policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencias de la Policía.

Artículo 100.

Los titiriteros, músicos, saltimbanquis, bolatines, portadores de linternas mágicas y cualesquiera otros individuos que egerzan profesiones ambulantes sin haber obtenido la correspondiente licencia en los términos prevenidos en el artículo 80, pagarán la multa de cinco ducados, y serán echados del pueblo con prohibicion de volver á entrar hasta pasado un año.

Artículo 101.

Los que establezcan puestos ambulantes en plazas ó calles sin permiso de la Policía, pagarán una multa de un ducado, y no podrán obtener licencia en un año para establecer otros. Igualmente la sufrirán los que habiendo obtenido permiso de la Policía para establecer puestos de esta especie, los sitúen en las aceras, ó tan cerca de ellas, que embaracen, ú obstruyan el tránsito.

Artículo 102.

Los que establezcan puestos en los portales de

las casas sin alguno de los requisitos determinados en el artículo 79, pagarán una multa de un ducado, y quedarán imposibilitados de obtener licencia para establecerlos hasta pasado un año.

Artículo 103.

Todas las penas señaladas en este capítulo excepto las fijadas en el artículo 98, serán dobles á la segunda contravencion.

Artículo 104.

Las contravenciones no determinadas en este capítulo continuarán sufriendo las penas que esten señaladas por las anteriores Leyes, Bandos y Reglamentos de Policía.

CAPITULO 14.

Del modo de imponer y distribuir las multas,

Artículo 105.

Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior, ó á virtud de otros cualesquiera Bandos ó Reglamentos de Policía, se exigirán por el Subdelegado, Alcalde, ó Regidor que las imponga.

Artículo 106.

Las multas de Policía se distribuirán del modo

siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion; otra á los aprehensores, y otra á los fondos de la Policía; y si no hubiese denunciante alguno, se aplicará tambien aquella parte á los propios fondos.

Artículo 107.

El importe de multas correspondiente á los fondos de Policía deberá entrar en su Depositario.

Artículo 108.

Se llevará un Registro de todas las multas que se exijan en toda la dependencia de la Policía con designacion del contraventor, su domicilio, la naturaleza de la contravencion, la cantidad exigida y la distribucion que se la hubiere dado. Los Alcaldes respectivos remitirán nota trimestre de lo que resulte de este registro á la Diputacion general, en donde se llevará un Libro de multas, en que consten todas las que se exigen, con sus motivos y circunstancias.

CAPITULO 15.

De las Rondas.

Artículo 109.

La Diputacion general podrá hacerlas en cualquier tiempo y del modo que crea conveniente á la

seguridad pública y á la conservacion del buen órden, haciéndolas asibien los Alcaldes ordinarios cuando su buen celo se lo sugiera.

CAPITULO 16.

De la responsabilidad de los empleados en la
Policía por la Diputacion general.

Artículo 110.

Los empleados de Policía estan obligados á guardar un sigilo profundo sobre todos los negocios de que entiendan. El que falte á esta obligacion y comprometa por ello el interes de los negocios que le estan confiados, perderá su empleo. Si mediase cohecho ó prevaricacion, será entregado á la Justicia para que le imponga la pena que señalen las leyes á su delito.

Artículo 111.

El empleado de la Oficina de pasaportes que ponga alguno á la firma de la Diputacion general sin que la persona á cuyo favor se espida, haya llenado las formalidades que se exigen en el Capítulo 7, perderá su empleo sin perjuicio de que se le forme la correspondiente causa si ha mediado cohecho, ó prevaricacion.

Artículo 112.

La Diputacion general hará justicia inmediata-

mente á todas las reclamaciones que se la dirijan, y las personas agraviadas por sus disposiciones podrán acudir en queja al Ilustrísimo Señor Superintendente general.

CAPITULO 17.

Disposiciones Generales.

Artículo 113.

Ningun Juez, Tribunal ni Autoridad turbará á la Policía en el egercicio de sus atribuciones privativas.

Artículo 114.

Por su parte la Policía evitará ocasiones de choques y de competencias, desempeñando con circunspeccion las funciones acumulativas que se citan en la Real Cédula de 19 de Agosto de 1827, y hallanando las desavenencias p or medio de pasos amistosos y confidenciales, siempre que en ello no padezca el interes de la seguridad y tranquilidad que le está especialmente recomendado.

Artículo 115.

Quedan separadas de la Intervencion de la Policía con arreglo al artículo 21 de la misma Real Cédula las funciones que se designan en el artículo 14 del

Real decreto de 8 de Enero de 1824 con los números 2, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33, que correrán al cuidado de las Autoridades locales, salvo el conocimiento que segun fuero y costumbre antigua pueda corresponder á la Junta ó Diputacion general, especialmente en materia de Cárceles, Cementerios y otros asuntos cometidos por Reales órdenes ó Leyes especiales.

Artículo 116.

Los encargos que se constituyen en el artículo anterior fuera de la intervencion de la Policia cometiéndose privativamente á las Autoridades locales, son el celar sobre las prenderías, almonedas públicas, y casas en que se presta á premio con hipotecas ó sin ellas; el recoger á los mendigos, y á los niños extraviados ó abandonados, y destinarlos á los Hospicios ó Casas de Misericordia; recoger los expósitos y enviarlos á las inclusas; recoger los Gitanos sin domicilio, los mendigos aptos para trabajar, los hijos de familia prófugos de la casa paterna, los chalanes ó corredores de caballerías; cuidar del orden en los lavaderos públicos; velar sobre la seguridad, salubridad, y comodidad de los Hospicios, casas de Expósitos y Dementes, Lazaretos, y demas establecimientos de sanidad, de correccion y de beneficencia; celar sobre el cumplimiento de las precauciones de salubridad en anfiteatros anatómicos, salas de diseccion

de cadáveres, Boticas, Droguerías, destruccion de Medicinas deterioradas ó perjudiciales, uso de remedios secretos ó pretendidos específicos; sujetar á las precauciones dictadas, ó que se dictaren sobre la salubridad y seguridad, las fábricas de Jabon, de Sebo, Curtidos, Saladeros, Salchicherías, establos de Vacas, Cabras, Cerdos y demas establecimientos de estas clases que se hallen dentro del recinto de los pueblos; velar sobre las carbonerías, refinós, fábricas de Cerbeza, tintes, hornos de hierro, de cal y de ladrillos, y sobre los establecimientos en que se guarde pólvora, azufre, ú otras materias inflamables; celar el cumplimiento de las leyes sobre entierros y exhumaciones; velar sobre el cumplimiento de los Reglamentos de sanidad; denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica que amenace á los hombres ó á los ganados; celar el cumplimiento de las leyes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafés, fondas, posadas, botellerías y otros establecimientos de esta especie; cuidar de que los pesos y medidas esten conformes á los padrones municipales; denunciar la venta de carnes ó pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas, ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud; promover los establecimientos de alumbrados y serenos y celadores nocturnos; denunciar los edificios ruinosos, los vicios ó faltas de construccion; la inspeccion sobre colocacion de tiestos, cajas ú otros objetos de

esta clase en ventanás, azoteas ó tejados ; tomar conocimiento del estado de los abastos de los pueblos , abundancia ó escasez de las cosechas , y todos los demás accidentes que puedan interesar á la seguridad pública.

Todas estas operaciones se segregan de la incumbencia de la Policía , quedando al cuidado de las Autoridades locales , sin perjuicio de las facultades que en casos de gravedad extraordinaria la competen , y de los asuntos que por las ordenanzas de la Provincia , Leyes del Cuaderno ó comisiones especiales de S. M. , su Supremo Gobierno , Reales Consejos ú otros Tribunales esten cometidos en casos determinados á la Diputacion general.

Artículo 117.

La Diputacion general no se mezclará en lo que concierne al órden interior de las representaciones de Teatro , corridas de Toros y Novillos , funciones de conciertos públicos , y otras cualesquiera diversiones dentro de la Ciudad , que estarán al cuidado y vigilancia de su Alcalde y Ayuntamiento , sin perjuicio de su derecho y aun de su obligacion de tomar parte para reprimir y contener ó impedir los desórdenes que puedan comprometer la tranquilidad pública.

Artículo 118.

Como la Autoridad de Policía no se extiende á juzgar los delitos , los empleados de ella que en uso de sus facultades acumulativas conozcan privativamente de alguno , entregarán sin dificultad los reos á su Juez competente , siempre que este sobrevenga en el acto de la aprehension y los reclame antes que la Policía los haya asegurado y empezado á instruir la competente sumaria. Si los reos estan ya presos por los empleados de Policía , no podrán ser reclamados

por los Jueces competentes sino despues de los tres dias que la Policia puede retenerlos para la instruccion del sumario.

Artículo 119.

Si el reo aprehendido por la Policia en uso de sus facultades acumulativas no lo fuese mas que de contravencion á Bandos ó Reglamentos, cuya pena sea solamente pecuniaria, el empleado de la Policia que haya hecho la aprehension tendrá el derecho de exigir la multa que el Bando ó Reglamento señale, aun cuando despues de incoado el conocimiento sobrevenga otro Juez que pueda ó deba conocer acumulativamente de la contravencion.

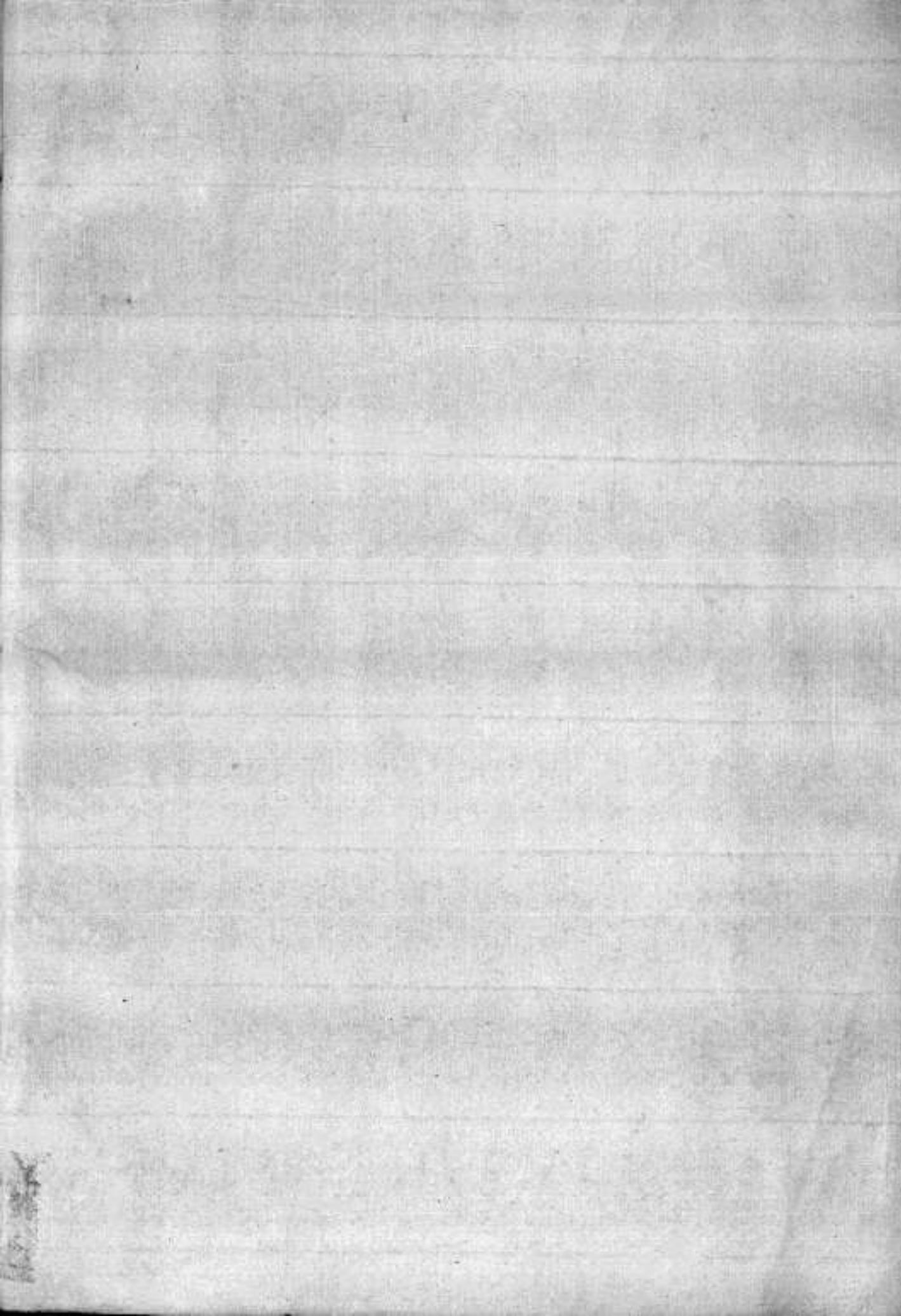
Se leyó, aprobó y mandó imprimir y circular el nuevo Reglamento de Policia formado por la Junta particular en cumplimiento del encargo que se le confirió por las últimas Juntas generales de Santa Catalina.

Y en cumplimiento de lo acordado se hace saber y encarga á las Justicias, Subdelegados de Policia y demas Autoridades de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, guarden, cumplan y egecuten, hagan guardar cumplir y egecutar, cada una en la parte que la toque, el precitado Reglamento bajo de la mas estrecha responsabilidad. Vitoria Mayo 11 de 1830.

El Diputado general,

Diego Manuel de Arriola.

El Secretario de Provincia,
Gabriel de Aragon.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

A
2